

SEÑOR
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho de petición en conexidad con el debido proceso

Accionante: Isis Lucina Córdoba Murillo

Accionado: **Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asociación con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S)**

ISIS LUCINA CÓRDOBA MURILLO, identificado con la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del C.S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra : **Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asociación con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S)**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales de petición en conexidad con el derecho en el debido proceso, los cuales se fundamentan en los siguientes

HECHOS

Primero: De conformidad con el concurso generado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION 2024, bajo el numero de inscripción me postule al cargo con código de empleo I-105-AP-09-(5)

Ver pantallazo

Segundo: Una vez validados los requisitos mínimos del cargo supere estas etapas y por ello se me permitió realizar el examen el cual superar y por ello pase a la etapa de valoración de antecedente.

Tercero: De acuerdo con lo antes dicho es aquí donde presenta la irregularidad de las valoraciones, una vez realizada la evaluación de la hoja de vida y asignación de puntajes evidencio que los convocantes omitieron pronunciarse sobre experiencia que presente en debida forma en la fecha de carga de documentos como se constata en el siguiente pantallazo.

Sexto: No obstante, al momento de resolver mi petición **Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S)**, omite nuevamente pronunciar sobre dichas experiencias como podrá verificar el despacho en la respuesta dada por esto, pero adicional expresa en dicho escrito “**conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que**, contra la presente decisión, no procede ningún recurso, **de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014”.**

Octavo: Es por ello que con este hecho los operadores de la **CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024**, me deja sin un mecanismo para obtener una respuesta clara y de fondo frente a mi petición ya que los mismo no se pronunciaron sobre esta; **están próximo a publicar la lista de elegibles es por ello necesario solicitar una medida provisional**

MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, le solicito, señor juez, decretar como **medida provisional, que de manera URGENTE, INMEDIATA Y PRIORITARIA** se suspenda la conformación de la lista de elegible para la vacante con código de empleo **I-105-AP-09-(5)** en atención que la expedición de la misma va en detrimento de mis derechos como concursante puesto que como exprese con antelación falta valoraciones por realizar a mi hoja de vida y el despacho lo podrá evidencia en su valoración de las pruebas.

Elevo esta solicitud por la marcada NEGLIGENCIA, del actuar de los encargados de dicha revisión ya que, en mi reclamación de valoración de antecedente, indique con claridad cuáles eran la no revisada y no obstante esto dieron una respuesta donde ni siquiera se pronunciaría sobre mi petición e indicaron lo siguiente:

(...)

*En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que su petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de **48 puntos**, publicado el día **13 de noviembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.*

*Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, **contra la presente decisión, no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.*

Por ellos en atención los derechos de rango constitucional de Petición y en conexidad al debido proceso, y a espera que se despache favorablemente mi solicitud de medida provisional, suplico a usted se me concedan las siguientes:

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a mí a favor lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición en conexidad con el debido proceso por la omisión de dar respuesta de fondo a mi petición de acuerdo a los hechos narrados, y en consecuencia

SEGUNDO: Ordenar a la **Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S)**, dar respuesta de fondo, clara y congruente a mi petición radicada en fecha 19 de noviembre de 2025 con numero VA202511000001542, y pronunciarse sobre la experiencia en la Gobernación del Chocó como profesional universitario grado 13, así como abogada independiente y asignar el puntaje que corresponde.

TERCERO: Se me modifique el puntaje asignado y este se haga antes de emitir la lista de elegible con asignación de puesto según puntaje

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho de petición conexidad con el debido proceso, consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De conformidad con lo consagrado en dicho artículo, toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades en ejercicio del derecho de petición podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Donde el ejercicio de este derecho es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación con las entidades dedicadas a su protección o formación.

En sentencia 206 de 2018, La Corte Constitucional sobre el derecho de petición, expuso: “El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” [24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones [25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Con la expedición de la Constitución de 1991, el debido proceso en las actuaciones administrativas fue elevado al rango de derecho fundamental y su artículo 29 es enfático al indicar que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". De esta forma, su amparo se encuentra plenamente respaldado a través de otro mecanismo cercano e inmediato al ciudadano como lo es la acción de tutela, lo que ha hecho que se tenga un mayor conocimiento y exigencia de este.

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución^[51].

La jurisprudencia^[52] de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "*(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal*". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "*(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*"^[53] (sin negrillas en el texto original)

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "*(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*"

En suma, el debido proceso es un conjunto de garantías que sujetan la actuación del Estado y de los particulares a reglas predeterminadas, las cuales rigen la resolución de un conflicto o la determinación de una situación jurídica. Este principio debe garantizarse tanto en las actuaciones judiciales como en las actuaciones administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PRUEBAS Y ANEXOS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Los pantallazos adjuntos a este documento
- Reclamación de las valoraciones de antecedentes de experiencia
- Respuesta a la reclamación

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado

La suscrita en el correo:

Los accionados

- A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o en la Avenida Calle 24 No. 52 –01, Bogotá D.C.
- A la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIAFGN 2024 en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en la página web del concurso deméritos: infosidca3@unilibre.edu.co

Atentamente,

ISIS LUCINA CÓRDOBA MURILLO